

## Soberanía y ámbitos estatal e internacional

AURORA ARNAIZ.

**E**n el correctamente denominado Derecho Internacional y que incorrectamente funciona en la práctica como Derecho Interestatal, la norma elaborada sirve de precedente al principio jurídico. Es un proceso inverso al del Derecho interno. En éste, el principio jurídico precede como guía a la formación e integración de la norma. Se resuelve ésta en la captación del principio general particularizando en la equidad. De aceptarse este criterio, estaremos en presencia de una buena predisposición hacia una mejor comprensión objetiva del Derecho Internacional, el injustamente hoy, menos jurídico de los Derechos positivos, de principios inoperantes por ser sujetos no las naciones, sino algo ajeno a su estructura básica: los Estados.

Los organismos formales modernos de la Comunidad Internacional deben configurar, y en realidad configuran, el Derecho Internacional. Una comunidad de naciones que auténticamente cumpla con su misión coordinadora, ha de ser quien regule las relaciones entre las naciones. A partir de la segunda década de nuestro siglo XX existe, frente a un adormecido y caduco Derecho Internacional, un pujante y vivo Derecho Interestatal. Surge éste al calor de dos grandes postguerras, las que en su envergadura propiciaron el que los Estados sean los sujetos o miembros de la relación

internacional. Esta interrelación estatal ha creado, en altos vuelos, un pretendido Derecho cuyo detrimento jurídico engrosa el haber de la finalidad política. Este Derecho Interestatal es el más político de los Derechos, y el menos jurídico, consideración que nos lleva al planteamiento de si un Derecho puede serlo en más o menos. La lógica nos dice –y démoslo por aceptado, sin enojosa demostración obligada– que el Derecho, o es Derecho, o no lo es. Ni siquiera siéndolo puede dejar de serlo, ya que en su esencia atributiva, el Derecho es forma del objeto, y no puede dejar de ser sin que se transforme en lo que no es. La desaparición o transformación de una esencia atributiva, de ser posible, originaria la inexistencia del objeto. Nos sucede con el Derecho exactamente lo mismo que con la Moral: para definirlos recurrimos a su finalidad implícita. Así el Derecho implica justicia, como la moral implica el bien. Ni lo injusto puede ser derecho, ni lo inmoral puede ser el bien. Lo injusto niega el derecho, aun cuando se presente habiendo cumplido con las exigencias formales y de procedimiento previas. Así, las resoluciones no justas e injustas, dentro del ámbito internacional, no son fuente de derecho.

Toda definición por la finalidad implícita es deficiente. Aplicada al campo jurídico, nos llevaría a considerar la venganza como derecho, puesto que su pretendido fin es realizar justicia. Tan cierta es tal pretensión, que a la venganza, la conseja popular la define como “un tomarse justicia por su mano”. La venganza podría ser derecho por el móvil del sujeto (reparación del daño causado) y por la finalidad perseguida. No lo es por cuanto al sujeto le falta autoridad, por carecer de atribución e investidura y porque hay en él un sustantivo derecho procesal: el de ser juez y parte.

Con el Derecho Internacional sucede peculiar que, incipiente, se presenta en los Derechos políticos internos. En ambos las finalidades metajurídicas, o, digamos antijurídicas, para evitar que nos prejuzgue de tendencias kelsenianas, pueden transformarse en causas primarias. Así, en ambos Derechos, destacadamente en el interestatal, el principio jurídico se acomoda a la finalidad perseguida, transformando la axiología ajurídica, en causa primaria, u originaria.

**Sujetos del Derecho Internacional deberán serlo las naciones y no los Estados. Que lo sean éstos, presupone toda una estructuración de apoyo a bandos en conflictos y, subsiguientemente, la creación de organismos con pretendidas miras antibélicas pero de participaciones y realizaciones bélicas, no para resolver el conflicto, cual sucedería de existir un superorganismo sobre las naciones con ejército propio, sino para apoyar y colaborar en uno de los dos bandos beligerantes. Así sucede, en lo que va de siglo, con la Sociedad de Naciones, primero, y con la O. N. U. después. Posiblemente la tarea más auténtica de este último organismo sea la de orientación y ayuda a la interminable gente expatriada, a los apátridas, y a las poblaciones, víctimas en masa de obligados éxodos. Pero, una sociedad de naciones ha de ser, fundamentalmente, otra cosa. No ha de servir tan sólo para la humanitaria labor de paliar las trágicas consecuencias de los conflictos bélicos, cual hacen los cuáqueros, la Cruz Roja, y demás altruistas organismos de indudable labor compasiva y humanitaria. La misión de una sociedad de naciones es, ante todo la de evitar los conflictos y, cuando estos surgen, la de resolverlos. Ha de estar investida, por lo tanto, de una autoridad, de un poder de mando, de un derecho, y de un ejército. Ha de centralizar en forma exclusiva los instrumentos bélicos, seguida de un auténtico desarme de los Estados. Sólo así su labor será eficaz. ¿Que ello hace tambalear los cimientos de la estructura estatal en el exterior? Para los juristas especializados en asuntos políticos, y hasta para los mismos sociólogos, será muy doloroso, pero útil y necesario. Ha de comenzarse por desterrar del ámbito internacional la existencia de los Estados y el concepto de soberanía, de quien nos despediremos con los grandes honores que merece toda una cimentación política que tantos beneficios ha dado a la humanidad. Y después de esto no nos queda sino llevar el concepto de soberanía al museo histórico junto al compartimento destacado del Estado absoluto, del individualismo ilimitado, y de la acepción romana de la propiedad privada.**

**¿Cómo compaginar la coexistencia de un derecho superior al interno? Para ello hemos de servirnos de la estructura kelseniana o merkeliana de la jerarquía de normas. Así, la Norma Suprema de un país ha de declarar que su fuente inmediata para las relaciones**

internacionales es la Carta Magna Internacional, suscrita por las naciones firmantes. Por consiguiente, la fuente originaria e inmediatamente superior del Derecho interno, y para las susodichas naciones firmantes, es dicha Carta. Repercutiría tal declaración sobre los convenios, tratados, reconocimientos de gobierno y apelaciones (sí, apelaciones de ciudadanos: ¿por qué no acabar con el otro prejuicio clásico de que los individuos no pueden ser sujetos directos del Derecho Internacional y de sus Organismos Oficiales?)

¿Por qué nosotros, especializados en la teoría política, proclamamos para el Derecho Internacional un ámbito tan extenso y superior? Porque sostenemos el criterio de que lo auténtico del Derecho —general y positivo—, es su raíz humana y ética. Ética por humana. O humana por ética. Y es nuestro deber fomentar cuanto tienda a impulsar la marcha progresiva de los pueblos y sus relaciones sobre valores universales. Todo cuanto posibilite la convivencia de los individuos y de los pueblos, fomentando lo que de universal, por humano, hay en ellos, debe tomarse en consideración por el investigador de cualquier rama del saber jurídico. Acercar a los individuos y a los pueblos mediante la concordia, la tolerancia, y la comprensión. Cuanto mayor es la cultura del individuo más se abre su indulgencia ante la imperfección ajena. Los individuos y los pueblos atrasados consideran que lo suyo, por suyo, es lo mejor y que lo ajeno, por extraño, es lo peor. Y caen en los prejuicios de suficiencia y en los chauvinismos. Los individuos abiertos a la comprensión, como los pueblos ya formados, son ventanas abiertas al mundo. Y allí donde topan con la perfección, con el logro, con el saber, su espíritu se esponja. Sólo los espíritus mezquinos, individuales o colectivos, escriben ante el saber el marchamo de nuestro, por nacional, y extraño por extranjero.

Todo cuanto acerque a los individuos y a los pueblos, todo cuanto normalice las relaciones y libre del prejuicio de lo antiuniversal, debe de ser fomentado. Para un estudioso de la Teoría General del Estado, es decir de los Fundamentos del Estado, el tener que lanzar por la borda viejos y queridos conceptos, como el del Estado en el exterior, y su poder supremo o soberanía, es una labor que se dice pronto, pero que supone mucho. Y sin embargo, no hay otro cami-

no. En la historia nada se improvisa, ni nada se sostiene más allá de los límites de su eficacia. La supervivencia de instituciones caducas que no llenan las necesidades presentes, cuando no son substituidas en su momento oportuno originan las insurrecciones de la masa política descontenta. Inglaterra es el país sabio que sabe ir substituyendo parcialmente los puntos muertos de sus instituciones políticas. Y sus cimientos ancestrales se consolidan.

El sociólogo sabe hasta que punto la humanidad es todavía hoy, víctima del prejuicio, el obscurantismo o de los convencionalismos hechos carne, aceptados ciega y mecánicamente. Para que los pueblos hayan podido centralizar el sentimiento religioso en el único punto o esfera posible, en la conciencia individual, han tenido que pasar muchos años de sufrimiento, de persecuciones y de oscurantismo. En la frase tan pequeña de que el Estado latino moderno está separado de la Iglesia católica, van comprendidos, hasta su consecución, veinte siglos de historia, que se inicia con la falsa Donación de Constantino hasta llegar a las Constituciones Políticas en cuyo articulado figura –lo cual constituye una auténtica garantía individual–, la declaración del laicismo estatal. Y lo mismo podemos decir de las garantías sociales, y de la división de poderes, y de los derechos del ciudadano. Fundamentos que nos sirven para el Derecho interno, para normar las relaciones del individuo dentro del grupo étnico de que forma parte, pero el hombre, como ciudadano de su país, así como sujeto universal, tiene primero unos deberes, y después unos derechos. Hemos de invertir los términos de la relación jurídica, ante el abuso de pedir el cumplimiento de la obligación ajena en beneficio del derecho propio. Social y políticamente considerados, los términos jurídicos provienen de la raíz ética de la propia exigencia. Solamente excediéndose en el cumplimiento previo y rígido de los deberes propios podremos exigir el cumplimiento de los ajenos que forman nuestros derechos. En lo social, lo originario es el deber y el derecho es lo consecuente. Deberes originarios de lo universal deben considerarse la liberación de los prejuicios de raza, de religión y de nacionalidad. Es perjudicial el concepto estrecho y raquíptico de por nacer un individuo determinado en un territorio dado, es solidario los que como él integran el grupo étnico e indiferente

o enemigo extraño a quien ignora, posterga o se siente con derecho a atacar. Precisamente la superioridad de una raza –porque indudablemente las razas existen– consistirá en ayudar a las inferiores más atrasadas en su mejoramiento social, pero nunca en explotarlos ni someterlos. Porque esto es lo que hacen los habitantes de la selva domeñados por el instinto de conservación, el más gregario de los instintos humanos, el único instinto, pues todos los demás de él derivan.

¿Cómo negar la existencia de las razas? Así como reconocemos de un mismo grupo humano hay individuos mejor dotados, predotados, asimismo hay razas con caracteres predominantes: más generosas, más intelectuales, más artísticas, o más bélicas que otras. Estas cualidades se configuran en los pueblos que las forman. ¿Cómo negar la beligerancia por naturaleza, del alemán, el sentido práctico del norteamericano, el místico de los rusos, el cauteloso del inglés, el refinamiento del francés y ese enjambre de buenas cualidades sin pulir del pueblo español? En las predisposiciones de un pueblo, en sus caracteres destacados y rasgos peculiares, se integran las razas.

Los Estados, por esencia y atribución no caben en el ámbito internacional. El Estado es la abstracción configurada del pueblo de un territorio, y que posee un poder de mando delegado. Este poder de mando es originario del pueblo que lo delega en la abstracción estatal. El pueblo origina el Estado, y el Estado subsiste en el poder supremo que la soberanía le manifiesta. La soberanía es la condición esencial de la existencia del Estado. Los elementos son abstractos y la resultante Estado, es, asimismo, una abstracción. Así como el pueblo se integra en la raíz étnica de una comunidad, y se concretiza en la pluralidad étnica de los individuos, así el poder abstracto del Estado se concretiza en el poder de la autoridad. La autoridad puede ser un representante del Estado, pero nunca la personificación del estado mismo. El Estado es una personalidad (entidad abstracta), pero carece de personificación.

Hay en la actualidad una equivocada tendencia procedente de la rama de los internacionalistas quienes, por defender la existencia del Derecho Internacional niegan la de soberanía de los Estados. Es

una posición frívola, impropia de juristas. Proviene tales opiniones del intento de ajustar algo que no puede tener ajuste: que los Estados sean sujetos del Derecho Internacional.

Un Estado sin soberanía sería un Estado sin poder supremo en el interior, y un Estado sin este poder lo sería sin derecho, por cuanto no existiría una autoridad capaz de transformar en coacción la posibilidad coercitiva de la norma jurídica. La influencia kelseniana o merkeliana, que tanto dice en este caso, al transformar sus fines, y, en muchos aspectos aceptables razonamientos jurídicos, en posiciones dogmáticas llevadas a ultranza, es causa, en mucho, del abundante confucionismo que impera en el Derecho Político, en la Teoría General del Estado y en el Derecho Internacional, pues indudablemente que el derecho no es la coacción, como la medicina no es la enfermedad.

Comúnmente se confunden poder del Estado y soberanía, cuando en verdad que son términos muy diferentes. Soberanía es el total y supremo atributo del pueblo de un Estado, conformado en el supremo poder y poderes de él derivados, de dicho Estado. Así como no cabe la soberanía de un pueblo sin Estado, no cabe la de un Estado que no haya sido delegado previamente por el pueblo. Doctrinariamente y, casi exclusivamente en Bodino, cabía que un Estado, no hubiera sido organizado por un pueblo. A partir de Hobbes –y con anterioridad en algunos de los precursores contractualistas– ya no es posible. Este criterio alcanza su máxima y clara expresión en Rousseau, quien proclama que la soberanía reside en el pueblo (Desde las Cortes de Cádiz y su Constitución, y asimismo en nuestra Constitución vigente quedará proclamado que esta soberanía es esencial y originaria del pueblo); pero la soberanía ni es el Estado ni es el Poder, ni es el indiscutible derecho de los Estados (Naciones) a ser respetados en su libertad e independencia. Entonces ¿qué es la soberanía? ¿Es para el exterior un concepto histórico o por el contrario tiene una acepción consubstancial en el Estado moderno? Veamos.

La soberanía es atributo que reside originariamente en el pueblo y que origina el Estado. En el atributo de soberanía están implícitos el de supremo poder de mando y autoridad. La soberanía es un don

de la naturaleza a los pueblos para su organización, como dio a los hombres la facultad de sociabilidad para que pudiesen convivir. Poder y autoridad soberanos son delegados por el pueblo al Estado. Cabe la existencia de un pueblo no organizado políticamente, es decir, sin Estado; pero nunca sería posible la existencia de un Estado sin el precedente pueblo. El vocablo Estado lleva implícito, constitutivamente, que lo es de un pueblo. El Estado no es soberano. El soberano es el pueblo. El Estado tiene soberanía delegada y condicionada, y así como la libertad individual está condicionada por lo permisible de la norma jurídica, así la soberanía está limitada a las facultades atributivas del pueblo al Estado. El pueblo posee, entre sus cualidades innatas las de posibilitar mediante el don de la soberanía la vida del grupo social. Si el hombre es social por naturaleza, aislado no puede desarrollar esta facultad natural, pero el hombre-pueblo sí puede. Así, "la voluntad générale" del gran Rousseau más que máxima axiológica (bien común), posiblemente sea el instinto gregario del pueblo a organizarse políticamente. Y ¿qué han sido las luchas de los pueblos por su libertad sino el esfuerzo por disfrutar del libre derecho de organizarse? Entendida así la voluntad general, la democracia sería definida o definible por la axiología bien común. Forma de Estado democrático sería aquella en el que se conjugasen la voluntad general (origen del pueblo) con el bien común (fin del Estado).

Los elementos del Estado, poder, derecho, son pues, consecuencia de la soberanía, pero no la causa. Como la soberanía se concretiza en el poder y en el Derecho del Estado, comúnmente se confunden estos términos, muy particularmente el de soberanía y poder. Son tan distintos como diferentes, son la facultad de legislar con la obra Legislada o legislación. Poder del Estado y facultad legislativa son manifestaciones directas de la soberanía de un pueblo, pero nunca la soberanía misma.

En la doctrina política el concepto de soberanía está ligado a tres nombres: Bodino (absolutismo del rey soberano), Hobbes (rey o asamblea, en representación del pueblo; el concepto de representación de éste autor constituye una aportación básica a la estructuración del Estado moderno) y Rousseau (la soberanía, que reside ori-

ginariamente en el pueblo, es inalienable e imprescriptible). Desgraciadamente, la creencia roussoniana de que el pueblo se representa a sí mismo es una de tantas entelequias humanas. Es más político, y por consiguiente más práctico y factible, el concepto de representación de Hobbes. Y así lo proclamaron los tiempos posteriores.

Un Estado sin soberanía delegada sería un Estado sin poder, y un Estado sin poder, sería un Estado sin Derecho, por cuanto no existiría una autoridad capaz de obligar. Pero ni el Estado es la autoridad ni el Derecho es la coacción, ni la comunidad que se organiza es el poder, sino el pueblo, y el pueblo organizado es el Estado. En la esfera internacional es correcto hablar de una sociedad de naciones o naciones unidas con una finalidad determinada: la de la coexistencia nacional. En la esfera interna, la comunidad con fines preestatales y originarios es el pueblo. Quienes forcejean con tan poco éxito, por trasladar la soberanía al Derecho externo, se olvidan de a que aun antes de que surgieran los Estados modernos (siglo XVI) o Estados propiamente dichos, allí donde hubiese la más elemental y rudimentaria organización política, existía, y no precisamente en ciernes, el concepto de soberanía. Una lectura objetiva de Bodino y Hobbes, sin intento de atribuirles las miras futuristas que los pensadores políticos y estudiosos jurídicos les han venido atribuyendo a partir del XIX, nos lleva a verlos en su importante y gran papel: el de defensores de la necesidad de que en un Estado exista un organismo superior o supremo bajo la dirección de un príncipe o de una asamblea que posibilite la coexistencia del hombre con su grupo social al obligarle a aquél a seguir determinadas normas de conducta previamente establecidas. Este poder supremo es la soberanía representada o delegada (representada si se toma en cuenta al Estado y delegada si se considera el poder originario del pueblo transmitido condicionalmente por éste al Estado en su Poder). La condición esencial de la transmisión o delegación de poderes consiste en el reconocimiento continuo de que la atribución de la soberanía pertenece al pueblo y que es indelegable.

La soberanía delegada o poder supremo del Estado es, por lo tanto, condicionada y limitada. Consiste principalmente en la facul-

tad del Estado para crear la norma jurídica. Esta función creadora inicialmente está libre de la ley (*legibus solutus*), pero una vez promulgada y sancionada, el Estado y su poder quedan sujetos a ella, pues no en vano se denominan nuestros Estados Modernos, Estados de Derecho. De aquí la importancia de que la norma jurídica sea Derecho no tan sólo por su carácter substantivo, sino además, y muy esencialmente por la legítima procedencia formal y procesal. El Derecho Procesal en su carácter de Derecho Público no es tan sólo derecho adjetivo, de procedimiento judicial, sino que tiene junto a esta una tarea constitutiva. Así, Junto al derecho substantivo de la Carta Magna existe un Derecho Procesal Constitutivo de Forma Política, con caracteres propios y autónomos, tan superiores, primario y de máxima jerarquía como el Derecho substantivo de la Carta Magna. Es aquel que promulga, sanciona, y condiciona y limita el Poder del Estado en orden a la soberanía originaria del pueblo.

¿Cómo capta el pueblo los principios de Derecho? Intuitivamente por cualidad natural constitutiva en él. En el Derecho, la norma es producto de una elaboración técnica. El principio jurídico embrionario no es otra cosa que el precepto ético trasplantado a lo social. Es insostenible a mi modo de ver, que el precepto ético se mantenga en una esfera individual. Precisamente lo más valioso de lo ético es la función social que realiza al servir de imperativo a la conciencia individual para normar la conducta del hombre en sus relaciones humanas. Solamente en las esferas abstractas, en la más pura y elevada abstracción sabe la presencia de un precepto ético como imperativo no trascendente. Si el hombre se obedece a sí mismo libremente al obedecer el imperativo de su conciencia, lo hace, no en relación con pensamientos etéreos, sino en su conducta con el exterior. Esta finalidad refracta el imperativo produciéndose una intercomunicación del exterior del sujeto con el ámbito íntimo o personal del mismo. Y si tomamos el principio desde el ángulo exterior tendremos la norma jurídica cuyo imperativo va desde este ángulo al ámbito individual personal. Si lo hacemos desde el interior traspasando al exterior (si nos quedamos en aquél, no pasaríamos de la esfera intencional o contemplativa del sujeto), tendremos el precepto ético propiamente dicho. El carácter

formal del punto de partida substantiviza, o bien al precepto ético o bien a la norma jurídica.

La idea de la representación recogida por Hobbes como transplante al Derecho Público del fino matiz del Derecho sucesorio germano, tuvo grandes alcances y repercusiones. Ayudó a encarrilar el concepto de soberanía por nuevos derroteros. Resulta paradójico que el absolutista Hobbes brindara la solución política hacia el sistema democrático. Y sin embargo, así fue. Mediante el concepto de la representación política, la soberanía actual es el poder originario del pueblo transferido en las condiciones impuestas y limitadas en su Acta Constitutiva Política. Sin soberanía delegada no existiría el Estado. Sin Estado, el imperativo ético no podría ser recogido en la norma jurídica, y sin ésta, al carecer el principio de coercibilidad, los cánones del grupo social serían simples y rudimentarios convencionalismos sociales implicados en la apenas perceptible cualidad coactiva de la repulsa social.

El error es grande en la consideración de que los Estados son sujetos de Derecho Internacional. Lo son las naciones. Al traspasar el ámbito internacional o exterior los Estados son inexistentes. ¿Por qué no acabar de una vez con el mito de que el Estado “es el Dios mortal”? Ello, si bien encaja dentro del absolutismo hobbiano, está fuera de lugar, en los Estados modernos de Derecho. De Derecho y no de poder. En la teoría política, tal parece como si el cadáver insulto de Luis XVI arrastrase el fantasma de la soberanía mal formulada, propia del Estado gendarme.

En la sistemática que proclamamos en el presente trabajo ¿qué lugar ocupa la nación? Es una entidad abstracta de raíz étnica. El pueblo es una realidad étnica tangible que proviene de la raíz “gens”. La tradición étnica pero informe de un pueblo es recogida en la forma política Nación. La esfera internacional deberá estar integrada por naciones sometidas mediante el pacto a las decisiones de un organismo supremo que integra la Unión. Este organismo tiene una Carta suscrita por las naciones miembros. Y tiene un Poder, un auténtico y único poder de soberanía exterior, porque el organismo de las naciones unidas es un superestado, el único Estado exterior. Y deberá disponer de un derecho, coactivo, como

tal derecho. Y sus resoluciones no pueden ser sugerencias, ya que sugerir es invitar a y el derecho es obligar a, sino órdenes. En el lapso largo de transición ha de disponer de un ejército como mando militar o coordinado, y sus jefes renunciarán previamente a la obediencia a las instituciones políticas de sus naciones.

El concepto arcaico de la propiedad privada del Derecho romano parecía inmovible. También lo era, al parecer, el Estado Absoluto, en los tiempos en que la historia no era contemplada a través de la dinámica evolución progresiva. Todo en las instituciones políticas parecía estable o poco mudable. Los levantamientos de la plebe aherrojada, las insurrecciones, las luchas cruentas de los pueblos por sus derechos y sus libertades, eran considerados en los tiempos idos, como pasajes esporádicos, incapaces de conmover los cimientos del orden político preestablecido. Hoy día, la investigación histórica cuenta con elementos más refinados. Se sabe que las guerras, y luchas entre los pueblos han sido "anormales". Pero la auténtica historia política de verdaderos acontecimientos está hecha por los pueblos y no por los gobernantes. Y no sólo lo por los hechos de los pueblos, sino además por su afanes, sus propósitos, y por los medios seguidos para conseguir los fines políticos propuestos. Si hoy se contempla la historia como progreso, es obvio reconocer la labor de los pueblos tanto en la paz como en la guerra, tanto en la legalidad como fuera de ella. El pueblo es el autor de la historia política.

La revisión del arcaico concepto de la propiedad privada romana y del Estado absoluto, fue abriéndose paso lentamente. En la historia, nada surge por generación espontánea y siempre hay un antecedente y un consecuente. Se requirió una gestación de siglos para que la propiedad quedase afectada y supeditada a los intereses públicos o del tercero perjudicado de buena fe. Hoy día los derechos del propietario siguen siendo válidos, pero a la propiedad se reconoce una función social limitativa del *jus abutendi*. La propiedad privada está, en definitiva, supeditada a la función social. Este reconocimiento afecta a toda vida social de un país. La situación se compagina con la moderna función de la soberanía: los poderes del

Estado y con él el poder soberano de mando realizan una función social cuya revisión y delimitación pertenece al pueblo.

Fijémonos en el ejemplo que nos ofrecen las modernas Repúblicas federales y hasta las confederadas. Para la mayoría de los pequeños Estados de la vieja Europa hablar de demarcaciones estatales descentralizadas dentro del propio Estado sería un dislate. En primer lugar porque la tradición se aferra a la centralización política. La provincia en Europa es una demarcación administrativa en la que se aplica Derecho común y las disposiciones del poder central. Atemperan la rigidez del sistema, ciertos reconocimientos o concesiones del poder central en beneficio de aquellas demarcaciones que por poseer unos peculiares de Derecho político y privado mantienen Fuero. Pero éste, las Regalías y demás prerrogativas recogidos en las Cartas Pueblas o en los Libros y Reglamentos de la Ciudad, son Privilegios necesarios que advierten en el mantenimiento de la tradición, y cuya derogación ha de provenir del lento desuso. Las demarcaciones cuidan de mantener el reconocimiento oficial a dichas tradiciones, por distintos medios. Entre estos figura el envío de representantes al Congreso de la Nación central y único, pues la provincia normalmente suple la costosa y farragosa existencia de las cámaras legislativas provinciales por medio de las llamadas Diputaciones Provinciales, organismo autónomo reducido, y por ende expeditivo, que abarca todas las funciones provinciales: en lo administrativo, en lo político y en el mantenimiento de los usos y costumbres de los Fueros.

Luego el cuerpo político de las democracias europeas gira alrededor de las dos Cámaras que forman el Congreso. El Parlamento europeo se integra de acuerdo con el resultado de los comicios. El sistema electoral comúnmente es más sencillo y simple que el de América del Norte y sus secuelas. El peso y las responsabilidades políticas descansan en el Jefe del Gabinete. El Presidente o Rey son con frecuencia figuras decorativas de representación y majestad. El Jefe de Gobierno ha de contar, en cada minuto de su tarea, con el voto de las minorías parlamentarias. Comúnmente hay en el sistema parlamentario más posibilidad que en el presidencial de la vigilancia del pueblo, ya que los Ministros actúan en el Gabinete, no a las

órdenes del Jefe del Ejecutivo, sino en cumplimiento de las tareas dadas por sus respectivos partidos políticos con la mira de realizar los puntos básicos de las promesas electorales para cuyo cumplimiento fueron elegidos. Las minorías parlamentarias forman dos bloques integrados por las minorías colaboracionistas del gobierno y las oposicionistas. El sistema parlamentario requiere, por consiguiente, una continua inquietud política de los electores. Tanto sobre la marcha política del gobierno como para las actuaciones parlamentarias de los representantes.

Si las minorías parlamentarias actúan desacertadamente, o si las promesas electorales no fueron cumplidas, las consecuencias se traslucen automáticamente en la composición parlamentaria del siguiente comicio electoral. Creo que el sistema parlamentario, en su aspecto de mantener al día la inquietud y preocupación políticas del pueblo, es una auténtica garantía democrática. Tiende a corregir los regímenes personales, en los que los usos políticos suelen transformarse en abusos. Por consiguiente, y pesar de las deficiencias que en otros aspectos presentan los regímenes parlamentarios, tienen, ante, todo, una virtud: la de contribuir a elevar el nivel político de los pueblos.

Si nos hemos detenido en este somero análisis de los fundamentos del Estado europeo y americano, ha sido para mostrar cómo dentro de un régimen federal se compagina perfectamente la unidad estatal soberana. Cuando se proceda a la revisión a fondo, de los fundamentos del Derecho Internacional y de las relaciones que deberán existir entre las naciones, habrá que estudiar el problema de la auténtica convivencia entre las naciones unificadas, y sus relaciones con un derecho superior a cuyo acatamiento obliga el pacto firmado. El Derecho Internacional revisado es el derecho del porvenir, cuando sea realmente un derecho, es decir, cuando opere con normas jurídicas y, por ende, coercibles; y cuando posea un auténtico poder superior capaz de imponer las decisiones.

Para ello habrá que lanzar por la borda algo muy querido por el jurista especializado en los estudios políticos: el concepto clásico de soberanía para el exterior, andadera con la que los pueblos de Europa comenzaron a caminar hacia la libertad política. En la his-

toria del Derecho Político la soberanía ocupará un lugar tan estimado como lo son algunos de los fundamentos nacidos en el siglo XVI. ¿Cómo estructurar hoy nuestros Estados en el interior, ateniéndonos a un estancado Derecho natural no evolutivo, o a los derechos del hombre y del ciudadano en su versión originaria, sin su fruto de los derechos sociales, principios estrechamente enraizados al liberalismo del XIX, hoy día rebasado?

¿Cómo aferrarse, asimismo, al concepto inicial de soberanía que fue transformándose hasta llegar a ser el indiscutible poder del pueblo, único y supremo, para regir por sí (democracia directa) o por sus representantes (democracia indirecta) y delegados el cuerpo político de que es originario?

Y ¿cómo compaginar en el exterior la coexistencia de unos Estados soberanos y sus respectivos poderes supremos con un organismo único, superestatal, cuyas disposiciones obliguen a aquéllos? Así como la propiedad no deja de serlo por las modalidades que le impone el poder público asimismo la abstracción política denominada Estado, no deja de serlo para el interior, si en el exterior resulta inoperante. El derecho a la independencia de los Estados no es un concepto inherente a la soberanía estatal, sino un principio del Derecho de gentes, válido en la cuenca del Mediterráneo mucho antes de que surgiera el concepto de soberanía y el Estado moderno. Y entonces existía un Derecho de gentes, inherente a la persona humana, que los tratados entre los pueblos confines se obligaban a respetar. Este Derecho, cuyos principios fueron recogidos por la civilización cristiana haciendo de ellos la aportación más valiosa, posiblemente, de entre sus muy valiosas aportaciones. Sin discusión, hay en el Derecho de gentes todos los recursos necesarios para un entendimiento entre los pueblos y entre los individuos pertenecientes a razas y civilizaciones diferentes. Tal parece como si el incremento de un mal entendido derecho interestatal de los organismos internacionales haya olvidado estos principios. Y el resultado está a la vista. Las relaciones exteriores basadas entre Poderes en pugna es causa directa de los conflictos armados. Pero unas relaciones exteriores basadas en el respeto universal a la persona humana y en el libre desenvolvimiento de los pueblos harán válida la frase más polí-

tica que se ha dado para el ámbito internacional: "el respeto al derecho ajeno es la paz".

En la antigüedad, las relaciones entre los pueblos se efectuaban sin que existiese el concepto de soberanía estatal. Hemos de volver a las relaciones entre pueblos, entre gentes, entre naciones. La soberanía es un concepto de Derecho interno, de la *polis*, para las gentes que viven dentro de la ciudad. La soberanía es el reconocimiento de los miembros de la *gens* al poder existente. Así, un Estado es soberano para sus ciudadanos, no sólo porque tiene poder, sino en tanto sus asociados le reconocen dicho poder. Si un día los componentes del grupo social decidieran dispersarse, desconociendo pasiva pero unánimemente, la existencia del poder por ellos creado, la soberanía automáticamente dejaría de existir. Una norma jurídica es eficaz, no porque ha de ser obedecida, sino en tanto lo es. Efectividad jurídica y soberanía política, descansan sobre una base fáctica. Proviene de un hecho (todo lo jurídico como lo político, proviene como causa originaria de un hecho social) ajeno sin duda a la propia esencia del concepto, pero cuya inexistencia las transforma en inoperantes.

La inherencia de soberanía e independencia de los Estados se ha roto con la alianza existente a partir de la primera guerra mundial (1914-1918) que mantiene, hasta el presente, dos bloques sostenidos por grandes potencias en pugnas ocasionales, las que obtienen satélites entre las pequeñas naciones mediante las concesiones de extensos planes internacionales de ayuda económica y financiera.

En el ámbito internacional existen preponderancias económicas, geográficas y políticas que afectan a lo más hondo de las relaciones estatales. ¿Cómo sostener la inherencia de independencia exterior y soberanía cuando existen Estados satélites o incipientes naciones hispanoamericanas cuyas industrias nacionales dependen del suministro que de las materias primas les haga una gran potencia exterior del Continente Americano? ¿Cómo puede pretenderse que sean cordiales y válidas, por ética, las relaciones exteriores si los sujetos de la relación son los Estados, es decir, los Poderes coactivos, con sus soberanías, sus problemas internos, y su individualidad política propia? Ello es el conflicto permante.

¿Por qué aferrarse a toda una estructura falsa e inútil que tan sólo contribuye al conflicto permante armado en olvido del respeto a la personalidad humana?

Soberanía y Estado llevados al ámbito internacional, anquilosan el nacimiento de un auténtico Derecho Internacional base de las relaciones humanas.

Soberanía y Estado llevados al ámbito internacional, anquilosan el nacimiento de un auténtico Derecho Internacional base de las relaciones humanas.